

En la Villa de Madrid, a doce de septiembre de dos mil once.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 17 de marzo pasado la Procuradora D^a Ana de la Corte Macias, en nombre y representación de D. César, presentó en el Registro General de este Tribunal, escrito formulando querrela contra las Excmas. Sras. D^a Luisa, Cargo000 de Sanidad, y D^a Paloma, Cargo001 de la Ejecutiva Federal del PSOE y ambas Diputadas de Las Cortes Generales, conforme consta acreditado, por presunto delito de prevaricación y otros.

SEGUNDO.- Formado rollo en esta Sala y registrado con el núm. 3/ 20179/2011, por providencia de 22 de marzo se designó Ponente para conocer de la presente causa y conforme al turno previamente establecido, al Magistrado de esta Sala Excmo. Sr. D. Luciano Varela Castro y se interesó del Ilmo. Sr. Secretario de Gobierno de este Tribunal Supremo la condición de aforadas de las querelladas. Acreditadas las cuales, como ya se dijo, se remitieron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe sobre competencia y fondo.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, evacuó traslado con fecha 21 de junio de 2011, en el que dice: “.....Que procede acordar la competencia para el conocimiento del asunto a esa Excma. Sala, dada la condición acreditada de Diputadas en el Congreso de ambas querelladas. Que en opinión del Fiscal, los hechos objeto de la querrela no tienen aparentemente el carácter delictivo que considera el querellante, por lo que procede acordar el sobreseimiento provisional (art. 641.1 LEcm.) de las actuaciones.....”

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La querrela presentada imputa como hecho delictivo la falsedad de un documento en que se dice que la Comisión Ejecutiva Federal del PSOE acordó la expulsión del querellante como militante de dicho partido de manera cautelar.

La falsedad consiste en la afirmación de que tal órgano del partido citado adoptó esa decisión el 31 de marzo de 2010, siendo así que en tal fecha existen indicios de que no existió reunión del citado órgano.

La imputación personal de las dos querelladas se justifica porque la primera, D^a Luisa, era en esa época Cargo002 de Organización del PSOE y la segunda, D^a Paloma era Cargo001 de la Ejecutiva Federal y firmante de la comunicación al querellante de la citada resolución.

SEGUNDO.- Es de resaltar que el documento que se tacha de falso, efectivamente datado en 31 de marzo de 2010, deja constancia de que la resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva Federal del PSOE, pero no indica en modo alguno que la reunión de órgano fuera adoptada en reunión celebrada en esa fecha.

No contradice lo anterior que la resolución de expulsión definitiva aluda a esa resolución cautelar como datada en 31 de marzo de 2010, ya que, sin duda, ello se debe a que esa es la fecha en que la citada resolución es transcrita al documento, lo que no implica ineludible coincidencia con la fecha de adopción del acuerdo documentado.

Por otra parte la imputación de la querrela no atribuye a la querellada D^a Luisa ningún acto, ni por sí ni por persona interpuesta, que permita atribuirle la elaboración del documento que recoge el acuerdo que se documenta en 31 de marzo de 2010.

TERCERO.- Por lo anterior ha de concluirse, en primer lugar, que no existen datos que permitan concluir que el documento de fecha 31 de marzo de 2010 recoja afirmaciones contrarias a la verdad.

Si, por otra parte, lo que se pretende insinuar en la querrela es que, lejos del mero dato de la fecha, lo que no existe es resolución alguna adoptada por el citado órgano - Comisión Ejecutiva Federal- es obvio que la complejidad del expediente, del que se aporta documentación, habría dado ocasión a la puesta en evidencia de esa ausencia de tal acuerdo en cualesquiera fecha. Y la querrela no aporta el más mínimo indicio al respecto.

CUARTO.- Las referencias a otras eventuales figuras delictivas -injurias, calumnias o infracción del deber de perseguir delitos, así como incluso de prevaricación- no son seguidas de atribución de acto alguno realizado por las concretas personas de las querelladas. No existiendo indicios para seguir causa contra éstas, no cabe entrar a examinar el fundamento de esas proclamaciones de calificaciones delictivas.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda:

1º) Declarar la competencia de esta Sala para el conocimiento de la querrela presentada por la Procuradora D^a Ana de la Corte Macías, en nombre y representación de D. César contra las Excmas. Sras. D^a Luisa, Cargo000 de Sanidad, y D^a Paloma, Cargo001 de la Ejecutiva Federal del PSOE y ambas Diputadas en Las Cortes Generales en la IX Legislatura.

Y, 2º) Inadmitir la querrela por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal alguno, decretando el archivo de las actuaciones.

Así lo acordaron, mandaron y firman los Excmos. Sres. que han formado Sala para ver y decidir la presente, de lo que como Secretario, certifico. Juan Saavedra Ruiz.- Joaquín Giménez García.- Andrés Martínez Arrieta.- Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.- Luciano Varela Castro.